



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0990-2006-PA/TC
LIMA
LEOPOLDO TORRES JARAMILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Torres Jaramillo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 15 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003 el recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 055-MDCH, del 2 de noviembre de 2003, que limita el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, vía licencia especial, hasta las 00:00 horas de domingo a jueves, y hasta la 01:00 horas los días viernes, sábados y días anteriores a feriados, perjudicando su local comercial dedicado al giro de restaurante, salón de recepciones y venta de licores, ubicado en la playa La Herradura y denominado "Costa Azul". En consecuencia, solicita que se le permita continuar con el funcionamiento de su establecimiento comercial hasta las 03:00 horas del día siguiente, conforme lo viene haciendo en virtud de la licencia especial otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1896/2002-MDCH, del 19 de julio de 2002, que autorizaba el funcionamiento de su negocio en el horario mencionado, la cual fue expedida por el actual alcalde y se encuentra vigente.

La Municipalidad Distrital de Chorrillos propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que no ha violado derecho alguno; que no otorgó la licencia especial porque el actor no cumplió con pagar los derechos correspondientes y que, por ende, el actor no cuenta con dicha autorización especial para operar después de las 23:00 horas.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de enero de 2005, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, por considerar que, si bien mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1896-2002/MDCH se declaró procedente la solicitud de otorgamiento de la licencia especial desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, sin embargo, dicha aprobación se encontraba sujeta al pago de los derechos correspondientes. Por tanto, al no haberse acreditado en autos que el actor hubiese obtenido la licencia especial, debe desvirtuarse la violación de los derechos que invoca, tanto más, si se tiene que los efectos de la ordenanza impugnada no le alcanzan, pues no contaba con la mencionada autorización especial.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, y por estimar que es potestad de las municipalidades controlar el buen funcionamiento de los establecimientos comerciales bajo su jurisdicción; por tanto, la emplazada actuó en ejercicio de sus facultades, a lo que debe añadirse que el actor no contaba con la licencia especial de funcionamiento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso, interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 055-MDCH, del 2 de noviembre de 2003, por cuanto limita el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios (entre las cuales está el suyo), vía licencia especial, hasta las 00:00 horas de domingo a jueves, y hasta la 01:00 horas los días viernes, sábados y días anteriores a feriado.
2. Antes de dilucidar la controversia de autos cabe señalar, por un lado, que las instancias precedentes desestimaron la demanda por considerar que el recurrente no contaba con la licencia especial de funcionamiento que lo autorice a conducir su negocio después de las 23:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente, pues si bien se emitió una resolución en dicho sentido, sin embargo, no cumplió con abonar los derechos correspondientes; y, por otro, que el actor alega que sí cumplió con pagar los derechos correspondientes (en el año 1999), que la sola emisión de la Resolución de Alcaldía N.º 1896/2002-MDCH autorizaba el funcionamiento de su negocio en el horario mencionado, y que, habiéndose extraviado el Expediente N.º 2138 de renovación de licencia especial (del año 1999), en enero de 2002 solicitó su búsqueda y tramitación (Expediente N.º 271), lo que dió lugar a la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1896/2002-MDCH.
3. La Resolución de Alcaldía N.º 1896/2002-MDCH, del 19 de julio de 2002, resolvió, en su artículo 1º, declarar procedente la solicitud presentada por el actor y, en consecuencia, que se le otorgaba la licencia especial, previo pago de los derechos correspondientes. Quiere ello decir que mientras no se hiciera efectivo dicho pago, que daría lugar a la emisión de la licencia especial en sí misma, el recurrente no contaba con tal autorización. Al respecto, el actor pretende restar importancia a dicho documento, calificándolo de “cartón” o “diploma”, pues lo que vale es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de alcaldía *in commento*. Este Colegiado no comparte tal argumento, pues ese “cartón” o “diploma” al que alude acredita la autorización para operar como, en efecto, sucedía con la que le permitía desarrollar sus actividades en el horario de 08:00 a 23:00 horas, y que el propio demandante adjunta a fojas 5 de autos.

4. Este Colegiado tampoco considera válido el argumento de que luego de haberse extraviado el Expediente N.º 2138 de renovación de licencia especial (del año 1999), en enero de 2002 solicitó su búsqueda y tramitación (Expediente N.º 271), lo cual dio lugar a la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1896/2002-MDCH, pues dicho acto administrativo no se sustenta en ninguno de dichos expedientes, sino en el Expediente N.º 7571-02, correspondiente al año 2002.
5. Por lo expuesto también carece de veracidad lo alegado por el actor en el sentido de que pagó los derechos correspondientes, pues las instrumentales que para acreditar ello obran a fojas 110 a 112 de autos corresponden al año 1999, mientras que la Resolución de Alcaldía N.º 1896/2002-MDCH fue emitida en julio de 2002, y en vista del Expediente Administrativo N.º 7571-02, correspondiente al mismo año.
6. Se advierte entonces que pese a no contar con una licencia especial de funcionamiento, el actor venía conduciendo su negocio fuera del horario permitido por la licencia de funcionamiento que tenía a su favor; esto es, después de las 23:00 horas. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, conforme a lo dispuesto en la STC N.º 2802-2005-AA/TC –que estableció como precedente vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia municipal–, que si bien la libertad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, ello no supone que no se pueda exigir al titular requisitos razonables según la naturaleza de su actividad, pues tal derecho está condicionado a que el establecimiento cuente con un previo permiso municipal.
7. En todo caso y aun cuando el recurrente hubiese contado con la licencia especial de funcionamiento –lo cual, como ha quedado dicho, no ha sido acreditado en autos–, las potestades administrativas relativas al control de los establecimientos comerciales otorgadas por la ley a la municipalidad se enmarcan en una relación de supremacía de la Administración para dictar, mediante Ordenanzas como la N.º 055-MDCH, las reglas que limitan el desarrollo de las actividades en dichos centros, las mismas que se sustentan en una situación o circunstancia real que coloca de manera preeminente la protección de la colectividad sobre asuntos relativos a la seguridad y tranquilidad respecto de una anterior regla que permitía a establecimientos, como el del demandante, funcionar hasta las 03:00 horas.
8. Al respecto las potestades que se otorgan a las municipalidades son muy amplias y permiten que esta pueda optar por varias soluciones, siempre que sean conformes con la Constitución; por lo que, contrastando dicha potestad con el derecho al trabajo vulnerado, según la alegación del demandante, se colige que el derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo constitucionalmente protegido no impide que la municipalidad, por medio de ordenanzas, pueda imponer ciertas restricciones, más aún si dicha restricción no significa que el recurrente no pueda desarrollar sus actividades –la ordenanza impugnada dispone el funcionamiento hasta las 00:00 horas de domingo a jueves y hasta las 01:00 horas los viernes, sábados y día anterior a feriados– siempre que cumpla con las normas establecidas, sino que regula su horario, medida que no resulta desproporcionada a criterio de este Tribunal, dadas las especiales circunstancias que rodean al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)